



Radicado 2021-00363 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de los documentos que se hicieron llegar a este despacho judicial para este proceso, **se faculta** al estudiante de derecho **Juan Pablo Cardona Maya** para continuar representando a la parte ejecutante en los términos del poder que se sustituye por la estudiante Sofía Giraldo Moreno y la autorización dada por la Directora del Consultorio de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT (artículo 30 de la Ley 196 de 1971, modificado por el artículo 1º de la Ley 583 de 2000).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d8ac7bea46107b314c4b7531ebfb39d87ffc8a51d9016f33706be3de43287d**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco de julio de dos mil veintidós 2022

2017-55 SUCESION

Proceso	Sucesión
Interesado	Teresita Del Socorro Naranjo Gómez
Causante	Fabio Naranjo Gómez
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2017-00055 00
Asunto	Se aclara sentencia N 333 de 2009

Mediante escrito allegado al expediente por la apoderada judicial de la parte interesada, solicito a este despacho proceder a la aclaración de la partición realizada por auxiliar del derecho, en el sentido de indicar que la diligencia de inventarios y avalúos se presentó el 24 de febrero de 2019 y no el 19 de diciembre de 2018 como se dijo en dicho trabajo partitivo.

Una vez requerido el partido Dr. Carlos Andrés Botero, este allego al despacho la corrección y/o aclaración de la experticia con las indicaciones correctas, en ese sentido entonces, debe procederse a su corrección y aclaración de conformidad con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo brevemente dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA ACLARACION realizada por el auxiliar del derecho y/o partidor, en el sentido de indicar que la fecha de inventarios y avalúos se realizó el día 24 de febrero de 2019 y no el 19 de diciembre de 2004.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa43c849f402b1714016842a7551754b2c81289e10bfc36d79e3b3c5be60d06c**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (25) veinticinco de julio de dos mil veintidós. 2022

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JUAN PABLO SANCHEZ RIVILLAS
Demandado	MARIO ALBERTO SANCHEZ
Radicado	No.05-001 31 10 003 2019-000250-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro.408
Decisión	NO REPONE

el apoderado judicial la parte interesada, censuró mediante el recurso de reposición, la providencia del 17 de marzo del año en curso, a través de la cual, el despacho siguió adelante con la ejecución.

Como fundamento de su inconformidad, indica :” sostiene el despacho en el contenido considerando, que el demandado se notificó de la demanda y según lo normado personalmente, omitiendo dar contestación de la demanda y sin proponer excepciones de mérito frente a las pretensiones, afirmación que no comparten por cuanto una vez surtida la notificación el día 23/02/2022; el despacho se pronunció frente a este acto dejando sin efectos la actuación elevada por el demandado y estableciendo su posición bajo el asidero jurídico preceptuado en el decreto 806 de 2020 en los siguientes términos “*no se tendrá como positiva la diligencia para notificación personal, se le indica al apoderado judicial, que esta deberá estar conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020*”

Al respecto de la posición asumida por este despacho, considera que este auto hace referencia al apoderado judicial, siendo evidente que esta reseña esta citada frente a la parte demandante por cuanto es el único apoderado que existía hasta el momento en el trámite, acto que a la fecha no ha sido cumplido por la parte demandante tal y como fue ordenado en auto antes mencionado y en atención a la normatividad indicada.



Con ese argumento considera no tiene efectos la notificación personal por no cumplir el mandato del decreto 806 de 2020 vigente para este momento, asumiendo estas auto posiciones de omisión que dejo sin efectos positivos para ejercer su derecho a la defensa, considera además que seguir adelante con la ejecución es una clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa dado que el despacho incurrió en un defecto procedimental por indebida notificación.

Dado el traslado de que trata el art. 319 del Código General del Proceso en vista se entra a resolver el recurso horizontal interpuesto por la parte demandada. La decisión anunciada, encuentra apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES

Regulado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir que, por este medio se le brinda la posibilidad al funcionario que profirió las decisiones, de enmendar su error y volver sobre ellas al reexaminarlas; pero, también en el evento de encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatorias pedidas.

Para pronunciarnos sobre los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente para fundamentar su réplica, es necesario indicar que en virtud de la expedición del Decreto 806 de 2020, se instituyó una nueva forma de realizar las notificaciones judiciales en el curso del proceso, acto procesal que se sumó a las formas contenidas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, producto de las controversias suscitadas al momento de realizar el acto procesal de la notificación al extremo accionado, las cuales se presentan como consecuencia de la existencia de dos cánones normativos que establecen las



formas en la que dicha diligencia puede realizarse, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia STC913-2022 del día 03 de febrero del año 2022, la cual reza:

“...Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

*“(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.1 Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario...”.
Cursivas fuera del texto.*

FRENTE A LA NOTIFICACION PERSONAL DEL DEMANDADO, manifiesta el artículo 291 del Código General Del Proceso numeral 5

“si la persona por notificar comparece al juzgado se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá el acta en la que se expresara la fecha en la que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifique, acta que deberá ser firmada por aquel y el empleado que haga la notificación, al demandado no se le permitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado”..



De la providencia citada en inciso que antecede, concluye este fallador sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, que, En el caso bajo examen, obra notificación personal que se realizó directamente en el despacho el día con fecha 23 de febrero de 2022, con la firma del demandado y constancia de haber recibido la información adecuada.

Nótese que, si bien la parte actora presentó la notificación personal intentando notificación según lo preceptuado por el decreto 806 de 2020, posteriormente a la notificación personal que ante la secretaria de este Despacho suscribió la parte demandada esta no fue tenida en cuenta por no cumplir con los requisitos del citado decreto.

No hay duda según lo evidenciado en el proceso que la notificación personal rendida antes este despacho de forma personal se realizó en debida forma y que en el plenario obra documentos donde consta que ésta se surtió de la forma establecida en el artículo 291 del Código General Del Proceso.

Así las cosas, no le cabe razón al profesional del de derecho en manifestar que, por no cumplirse los requisitos de la enviada por la parte accionante, se dejaba sin validez la realizada por este despacho, valga decirse que por norma esta notificación surtida prevalece ante cualquier otra notificación que se hiciera o tratase de hacerse.

En ese orden de ideas, se insiste, si bien se aportó la constancia de diligencia de notificación personal teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020, en forma simultánea a la notificación personal del demandado señor MARIO ALBERTO SANCHEZ RIVILLAS ", se surtió conforme lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., y esta **SE REALIZO EN EL DESPACHO Y DE FORMA PERSONAL** y en consecuencia al no haber la contestación de la demanda el auto siguiente y apoyado por la norma es el de seguir adelante con la ejecución.



En consecuencia, no se repondrá la providencia impugnada, advirtiendo que, se seguirá con el trámite siguiente a esta actuación que es la entrega de títulos después de presentarse la liquidación del crédito correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído impugnado por las razones indicadas en la parte considerativa del presente proceso.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con el trámite posterior y ordenar la presentación de las partes de la actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c175ee5bac8338c02590560518a3052801469ad93cd0cf80243ed82599df59**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco de julio de dos mil veintidós 2022

2020-402 Inventario Solemne De Bienes

Se le indica al apoderado judicial de la parte interesada que desde la sentencia dictada en fecha 19 de julio de 2021, le fue designado curador para que presentara el inventario solicitado, así las cosas, se le insta para que notifique en debida forma al mismo del deber que le acude, en el caso que nos ocupa.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cea09a2780fe6b5b23b5f044bf6d7e1e41106b2b245476a34782e6cc415c8c**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), 25 veinticinco de julio de dos mil veintidós 2022

2022-152 LIQUIDACION SOCIEDAD

Previo a fijar fecha para audiencia y Por ser la oportunidad legal pertinente, habiendo guardado la parte demandada silencio dentro del término de ejecutoria del auto admisorio, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores JUAN CARLOS ZAMBRANO DUQUE Y NIDYA IRENE RODRIGUEZ NIETO , en los términos del inciso 6° del artículo 523 en concordancia con el artículo 108 ídem. La publicación se hará en un listado en el periódico el Mundo o el Tiempo, que son de amplia circulación local y nacional, y solo el día domingo. Efectuada la misma, se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f92c84330de9da3434e8713950ac34f13167c45ab2e0246c7f2677f7178dcf2**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-365 Sucesión
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	ROSA EMILIA ARENAS HERNANDEZ
Causante	ROSALIA LONDOÑO HERNANDEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00352-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 394
Decisión	Rechaza por competencia

Correspondió por reparto a este despacho judicial, la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **ROSALIA LONDOÑO HERNANDEZ**, iniciada a través apoderado judicial idóneo por la señora **ROSA EMILIA ARENAS HERNANDEZ**.

Realizado el estudio de la demanda, es menester indicar que competencia de los jueces de familia para esta clase de procesos, se encuentra regulada en el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso; canon normativo que debe armonizarse teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 25 de ese mismo estatuto, el cual dispone que la mayor cuantía, es la superior a los 150 s.m.l.m.v.

Conforme lo expuesto, para el presente año la mayor cuantía que determina la competencia de los Jueces de Familia en procesos de sucesión, se encuentra enmarcada en los bienes que excedan la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00); y como quiera que el único bien inmueble denunciado como activo de la sucesión se encuentra avaluado en la suma de sesenta millones de pesos (\$ 100.000.000.00), según se indica en el escrito contentivo de la demanda, habrá de rechazarse la misma y remitirse el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad, quienes son los competentes para tramitarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **ROSALIA LONDOÑO HERNANDEZ**, iniciada a través apoderada



judicial idóneo por la señora **ROSA EMILIA ARENAS HERNANDEZ**, por competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7c242eb449347f4c123cc009afefea10b19901ad4c8f3f5766d2546a181cbe**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (26) veintiséis de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Impugnación a la paternidad
Demandante	AURA ESTHER ZAPATA HERRERA
Demandados	LLORLADIS ARGELIS ZAPATA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00170- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 412 de 2022
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Atendido el sistema ordinario de reparto, le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** que a través de apoderado judicial, ha instaurado la señora **AURA ESTHER ZAPATA HERRERA** en contra de la señora **LLORLADIS ARGELIS ZAPATA**, concluyendo de su estudio, que por el domicilio de la demandante no somos competentes para avocar su conocimiento, por esta razón:

Enseña el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso:

*“4. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**”* Negrillas fuera del texto.

Teniendo como referencia la norma que se transcribe, una vez realizado el estudio al escrito introductorio de la demanda, se percata el despacho que la parte demandante desconoce el lugar del domicilio o de residencia de los aquí demandados; que ésta para la actualidad tiene su domicilio establecido en el **Municipio de Sonson , Antioquia**; y que por tanto, es el Juez de Familia de ese municipio quien debe asumir el conocimiento del presente asunto; Despacho judicial a donde se enviará el proceso junto con sus anexos, por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90, inciso 2° del Código citado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda verbal de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** que a través de apoderado judicial, ha instaurado la señora **AURA ESTHER ZAPATA HERRERA** en contra de la señora **LLORLADIS ARGELIS ZAPATA** .

SEGUNDO. Ordenar remitir, para su conocimiento, las presentes diligencias al Juzgado de Familia Reparto del Municipio de Sonson , Antioquia.

TERCERO. Dejar las correspondientes constancias en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4f0de334f5febcd5832b3fa4a7dbe5654f56c434167027375601c1af42265**

Documento generado en 26/07/2022 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado
Proceso
Providencia

2022-00239
Jurisdicción voluntaria: nombramiento de curador legítimo
Decreta pruebas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que ya se notificó al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia, se fija fecha para realizar la audiencia donde se recepcionarán las pruebas y se dictará sentencia de conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso, la que realizará el **22 DE AGOSTO A LAS 2:00 P.M.**

De conformidad con la norma citada, se decretan las siguientes pruebas que se recepcionarán en la audiencia que se está programando:

1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1 DOCUMENTAL.** En su valor legal y al momento de decidir, se tendrá en cuenta la aportada con la demanda
- 1.2 PARIENTES QUE DEBEN SER OÍDOS.** En audiencia se escuchará a: **BERTHA OLIVA DAVID DAVID.**
- 1.3 DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En la audiencia se recepcionará la declaración de: **ONEIDA JANETH ARTEAGA DAVID, DIEGO ANDRÉS ARTEAGA DAVID, NANCY LILIANA ARTEAGA DAVID Y JUAN CARLOS YÉPEZ LÓPEZ**

2 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

- 2.1. INTERROGATORIO DE PARTE.** Será absuelto por **VALENTINA ARTEAGA TEJADA**
- 2.2. ENTREVISTA A LA ADOLESCENTE.** La realizará la Asistente Social del Juzgado el **22 DE AGOSTO A LAS 9:00 A.M.,** lo que será presencial.

REQUERIMIENTO: Se le requiere nuevamente para que indique los parientes por línea materna de SOFÍA ARTEAGA TEJADA, de conformidad con el artículo 61 del Código Civil

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14519f0e302de4aa7686b624d2e959d38f6b74cd955aac75549f14e23085118f**

Documento generado en 26/07/2022 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00488
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Se dispone requerir a la Institución Los ALAMOS, para que envíe la valoración de apoyos que realizó a CARLOS ARTURO TORRES URRUTIA

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f22894fe3ab25e527a35d5415e6ecde9853958b2d1ec8cfadb809aab3487f6**

Documento generado en 26/07/2022 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2022-00080-00
Proceso	Verbal Sumario: adjudicación de apoyos
Demandante	ANA EDILMA GUIRAL SALAZAR, VIVIAN DAMARISGUIRAL ARDILA Y YURY TATIANA CANO GUIRAL
Demandado	MARÍA MELVA GUIRAL SALAZAR
Providencia	No repone y no concede apelación
Auto	410/2022

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

El abogado MAURICIO RÚA MARÍN, en su escrito del 16 de junio de 2022 y en orden a atacar el auto que rechazó las medidas cautelares. Manifestó:

“Bien sabido es que el objeto de una medida cautelar innominada es de alguna manera anticiparse a cualquier daño irreversible que pueda causar la demora del fallo, lo que propiamente implica adelantar los efectos de la sentencia, lo que en palabras de (Parra, 2013, p. 315) tendrán que coincidir con que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (Apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión.

La necesidad del decreto de esta medida cautelar innominada se fundamenta además, cuando estamos en presencia de un sujeto de especial protección constitucional en razón de su discapacidad y que claramente se encuentra en estado de vulnerabilidad manifiesta, por lo cual se están vulnerando sus derechos fundamentales como el del mínimo vital, la salud y en consecuencia el de su vida digna, pues la señora Melva Guiral Salazar no está en condiciones de valerse por si misma, no puede manifestar su voluntad, y es necesario lograr llevar a cabo todas las acciones, trámites y diligencias que permitan precisamente su congrua subsistencia. Nótese por favor, que ni la señora Guiral Salazar ni su núcleo familiar se encuentran en condiciones que permitan una protección efectiva de su mínimo vital, esto es, no se encuentran laborando, incluso tienen el amparo de pobreza. Así las cosas, es prioritario ir adelantando las gestiones necesarias ante empleador, ante COLPENSIONES, ante las entidades bancarias y financieras y obviamente ante la EPS. De tal manera que la medida cautelar solicitada busca la protección real y efectiva de los derechos fundamentales de la señora Melva Guiral quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta y urge su protección con el fin de evitar un perjuicio o daño irremediable de no iniciarse los trámites antes las diferentes entidades de manera inmediata.

Al respecto La Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que las medidas cautelares se caracterizan precisamente en el sentido de proteger integralmente los derechos discutidos mientras dura el litigio y además que con la decisión adoptada se logre garantizar su ejecución, desarrollando así el principio de eficacia de la administración de justicia, contribuyendo a la igualdad procesal (art 13, 228, 2219CP). Veamos, Sentencia C-043-21, sobre reiteración jurisprudencial de las medidas cautelares:

La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la



demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso". Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que "aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal". sentencia C-490 de 2000 y Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En el caso que nos convoca, se echa de menos el análisis dado por el despacho a la necesidad o no de decretar la medida cautelar innominada solicitada, no yendo más allá de indicar que "Se niega la solicitud de medida previa e innominada solicitada por la parte demandante teniendo en cuenta que la misma será la disposición final del proceso de adjudicación de apoyos, una vez haberse tramitado y estudiado todos los medios probatorios", sin tener en cuenta que es precisamente esto lo que implica la medida cautelar solicitada, al tener un carácter de anticipatoria. Dejado de lado el hecho de que las labores de apoyo para la realización de los actos jurídicos propuestos tienden a salvaguardar los derechos fundamentales de la persona con discapacidad.

Así, la medida cautelar innominada solicitada garantiza el ejercicio del Derecho objetivo y legal, siendo la misma preventiva y evidentemente provisionales, con un alcance suficiente como para impedir la afectación de los derechos de la persona en favor de quien se pretende la adjudicación de apoyos.

En vista de tales consideraciones solicito respetuosamente se reponga el auto del diez de junio de dos mil veintidós en el cual se niega el decreto de la medida cautelar innominada concediendo la misma. O en su defecto se conceda el recurso de apelación, remitiendo el asunto para que será resuelto por el honorable Tribunal Superior de Medellín"

A dicho recurso se le dio traslado secretarial No. 24 el 8 de julio de 2022 y ninguna de las partes se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, indica que:

"Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. **El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad**" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Indica El Tribunal Superior de Medellín en providencia del 2 de diciembre de 2020, para ese entonces los procesos transitorios de apoyos, la Magistrada Luz Dary Sánchez Tabora, que es de recibo para los procesos ya de apoyos judiciales que determina el artículo 38 de la citada ley

"...En el presente asunto se duele la parte recurrente de que no se haya decretado la medida provisional solicitada, consistente en "NOMBRAR DE MANERA PROVISIONAL y como personas de apoyo para la señora SOFÍA CÁRDENAS PONCE (...) a los mismos demandantes (...) lo anterior por la



urgencia y premura en proteger y garantizar desde ya, los derechos fundamentales de la titular de los actos jurídicos, por las condiciones y características narradas en los hechos (...). Sin embargo, pasa por alto la parte demandante que ni la Ley 1996 de 2019 ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorios, se pueda, como medida provision al o cautelar, designar personas de apoyo en favor de la persona cuya discapacidad se alega.

... En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5°. De esta manera, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardas ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, “superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del “mejor interés” de la persona con discapacidad.” De donde se infiere que la determinación de las medidas de apoyo, no puede establecerse de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de sus presupuestos; de ahí que, tal y como lo señaló la a quo, no basta con las propias declaraciones de la parte demandante y con las historias clínicas aportadas, para determinar si hay o no lugar a la designación de apoyos peticionada...”

Este Operador administrativo es del mismo concepto presentado para ese entonces por la Magistrada que para resolver las medidas cautelares solicitadas y el nombramiento provisionalmente de una persona de apoyo se requiere el agotamiento de pruebas que permita determinar cuál es la persona de indicada para cada apoyo. Es más, esta solicitud es el objeto mismo del proceso y cómo la persona que requiere los diferentes apoyos no puede expresar su voluntad, será bajo el estudio profundo de la situación real de la señora MARÍA MELVA GUIRAL SALAZAR, la valoración de apoyos y de las personas que se están postulando para ejercer estas funciones.

Pero si la señora MARÍA MELVA GUIRAL SALAZAR, no está cobrando la pensión se oficiará a COLPENSIONES, para que indiquen si la señora goza de pensión o algún beneficio por haber cotizado al régimen pensional y si están dineros retenidos, los pongan a disposición del Juzgado, el cual una vez se le asigne el apoyo se le hará la entrega.

El procedimiento a seguir en la demanda de apoyos para la toma de decisiones, es el trámite verbal sumario, procesos que son de única instancia y por lo tanto no tienen el recurso de apelación, sino el de reposición.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la petición realizada por el profesional del derecho de los demandantes es que: “Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del diez de junio de dos mil veintidós mediante el cual se niega la medida cautelar innominada”, se negará el mismo por ser improcedente en esta clase de procesos.

Por tanto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:



- 1. NO REPONER** el auto del 10 de junio de 2022 que negó la solicitud de medida previa e innominada
- 2. NO CONCEDIENDO** el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de medida previa e innominada, teniendo en cuenta que la demanda de adjudicación de apoyos es verbal sumaria
- 3. LÍBRESE** comunicación a **COLPENSIONES** para que indiquen si la señora goza de pensión por haber cotizado al régimen pensional y si están dineros retenidos, los pongan a disposición del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b48d7894749f89a77da68fd618e37741a71e4d62916e8b99dd6a8f3186f2a76**

Documento generado en 26/07/2022 01:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00217
Auto de sustanciación
En traslado informe de valoración de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

De conformidad con al artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el resultado del informe de valoración de apoyos realizado por **LOS ALAMOS a STELLA VELÁSQUEZ DE OSSA**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b185da04a54d34abfb38907b28a321d41bd38a7787754c9df398ac27a8784c68**

Documento generado en 26/07/2022 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Rad. 2020-311 Rehacimiento Partición

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Se le indica al Dr. Andres Felipe Montes que, desde el pasado 04 de abril se autorizó al Dr. Roger Viet Rivera portador de la tarjeta profesional N 292.269, para reclamar copia autentica de la corrección del trabajo de la partición.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ac9e21bf3880087d7f6f87b61810dd6bc2c7f0ea8edba6f83676ff26352591**

Documento generado en 26/07/2022 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-00042 Ejecutivo por Alimentos

UZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la constancia de recibido en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta, del oficio radicado en aquella dependencia por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

3

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f00a76e0bbc6151970b2df238224ac29f17b8d486a0df2525e34fd3a77195cb**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-00248 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós de julio de dos mil veintidós.

Previo a resolver la solicitud realizada por el Dr. Santiago Zapata Zapata, deberá aportar el poder que a él le confiriera la señora Marina Del Socorro Bedoya Monsalve, para intervenir en este asunto como sucesora procesal de su difunto hijo.

De otro lado, se agrega la publicación del edicto emplazatorio a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la extinta María Eugenia González; misma que fue divulgada el día 03 de julio del año que discurre a través del periódico el Colombiano.

En ese sentido, y al tenor de lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P, la anterior publicación será ingresada en el portal de registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39abb1a27aac101e431f3dc3fcdc4104f5a365d7713a637ef3670cf2eb3bfb**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-381 Muerte Presunta por Desaparecimiento.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Se agrega a la actuación, la constancia de la publicación del emplazamiento realizado al presunto desaparecido **Juan de Dios Londoño Ruiz**, en el periódico el Colombiano y en la Radio Periódico Antioquia al Instante; tratándose esta de la 3ª publicación. (19 de junio de 2022).

Por otro lado, se requiere a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo requerido por este Despacho en proveído del 24 de marzo; esto es, para que arrime al proceso las publicaciones restantes que se harán en un diario de amplia circulación nacional, a efectos de completar en su totalidad el primer, segundo y tercer emplazamiento, tal y como se había ordenado en el auto que admitió esta demanda.

Las anteriores publicaciones deberán efectuarse obedeciendo los términos indicados en el numeral 2º del artículo 583 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24940e199f03167c4f6a483f7e057d00499c870b65982bda62b6580ce277451c**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LSC Rad. 2022-200

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los señores **DIDIER SERGE BRUNETEAU** y **ANA MARÍA GAVIRIA VÉLEZ**; misma que no será tenida en cuenta como quiera que indicó erradamente el tipo de proceso que se adelanta.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte interesada para que proceda a realizar en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal; lo que se deberá hacer atendiendo a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaa06fefb43487972ffa2b31eaf9bae7c81d7677252fbcea514d692fb857d2c**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión Testada
Solicitante	Jorge Fabio Johnson Arroyave y otros
Causante	Josefina Yepes de Johnson
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00235 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 403
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del 26 de mayo del año en curso, fue inadmitida la presente demanda que a través de apoderada judicial adelantara el señor **Jorge Fabio Johnson Arroyave y otros**; dicha providencia se notificó por estados electrónicos del día 31 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del plazo concedido, la parte interesada arrimo memorial a través del cual pretendió subsanar las anomalías advertidas; no obstante, observa el despacho que aquellos no se cumplieron en su totalidad, habida cuenta que no se aportó las evidencias que acreditaran que el señor **Sergio De Jesús Johnson Yepes** y el señor **Luis Carlos Johnson Yepes**, se comunicaran o recibieran notificaciones a través de los correos electrónicos informados en el escrito presentado el pasado 06 de junio.

Al respecto establece el numeral 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **El Juzgado Tercero De Familia De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE



PRIMERO- Rechazar el presente tramite sucesoral donde fuera causante la señora **Josefina Yepes de Johnson**, adelantada a través de apoderada judicial por los señores **Jorge Fabio Johnson Arroyave y otros**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb354bee0eb1e5236783e7d262c46db6398f1db883c264f42a31b309f43fd87e**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de julio del año dos mil veintidós.

Proceso	Tutela
Subclase	Incidente por Desacato
Accionante	Adriana María Betancur Castañeda
Accionado	Porvenir
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00045-00
Providencia	Auto Interlocutorio 406
Asunto	Cierra y archiva tramite incidental

Procede esta sede judicial a resolver lo que ha de corresponder dentro del presente tramite incidental que solicitara la señora **Adriana María Betancur Castañeda** en contra de **Porvenir S.A**, por el supuesto incumplimiento al fallo de tutela fechado 09 de febrero del año 2022, y el que fuera confirmado parcialmente por la Sala Familia del Tribunal Superior de Medellín.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de N° 35 del 09 de febrero del año 2022, este Despacho resolvió:

“PRIMERO.-TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO, vulnerados a la señora ADRIANA MARÍA BETANCUR CASTAÑEDA, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.504.436, en contra de la AFP PORVENIR S.A. SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la AFPPORVENIR S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le brinde una respuesta clara, concreta y de fondo, a la petición que realizó la actora el 21 de diciembre de 2021, y en la que solicitó el reconocimiento de la pensión por invalidez, informándole el estado en que se encuentra, y si requiere llevar algún documento adicional; así mismo, se le concede el término de cinco (05) días, para que realice todos los trámites administrativos necesarios, para solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la elaboración del Bono Pensional de la accionante requerido para el reconocimiento de la pensión por invalidez, en el evento de que no sea procedente informará los motivos, y la oportunidad en la cual se haría dicha solicitud. TERCERO: a la AFP PORVENIR S.A., que una vez cumplan lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, remitan a este Juzgado, copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el Desacato a esta orden le acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal. (Arts. 23inciso 2°, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). CUARTO: EXONERAR de toda responsabilidad al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DE ESTA ENTIDAD MINISTERIAL, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.



QUINTO: Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito. SEXTO: A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese”.

Dicha decisión fue recurrida por **Porvenir S.A**, en consecuencia, fue remitida al Superior para que se surtiera la impugnación propuesta. Así en segunda instancia La Sala Quinta de Decisión de Familia- Honorable Tribunal de Medellín, resolvió

“CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, de 09 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por Adriana María Betancur Castañeda en contra de Porvenir S.A., en cuanto concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la accionante e impartió órdenes a Porvenir S.A. para que realizara todos los trámites administrativos necesarios para solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, la elaboración del bono que le corresponde a la actora y que es necesario para el trámite de la pensión por invalidez y previno sobre las consecuencias que por desacato se le podrían generar; además de exonerar de responsabilidad a las entidades relacionadas en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia; REVOCA la providencia en cuanto a ordenó a Porvenir S.A. dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 21 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído”

TRÁMITE DE LA SOLICITUD INCIDENTAL

A través de memorial allegado el día 18 de febrero del año que transcurre, la señora **Adriana María Betancur Castañeda**, solicitó se diera apertura al incidente por el presunto incumplimiento de la orden de tutela, argumentando que **Porvenir S.A**, no ha dado respuesta a lo pedido pese a lo ordenado por este despacho en sentencia del 09 de febrero de 2022.

Fue así como mediante auto fechado 21 de febrero del año 2022, se ordeno requerir al representante legal de **Porvenir S.A**, con el fin de que informará por que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido, y procediera de forma inmediata a su cumplimiento. La respectiva Notificación tuvo lugar el día 23 del mismo mes y año.

Por escrito arrimado el 28 de febrero, **Porvenir S.A** indico que El funcionario responsable del cumplimiento de sentencias judiciales es **Wilson Enrique Peñaloza** en su calidad de Director de Gestión Judicial, así como el superior jerárquico Doctor **Carlos Manuel Ramírez** en su calidad de Gerente de Actuación Judicial. Igualmente agrego que, el 25 de febrero de 2022 procedió a informarle a la señora **Adriana María Betancur Castañeda**, que si bien solicitó a través de derecho de petición el reconocimiento de una prestación económica, no adjunto la documentación necesaria para el estudio pensional.



Dicha contestación fue puesta en conocimiento de la accionante, quien informo que los documentos solicitados por **Porvenir S.A**, para continuar con el trámite de solicitud de pensión, ya habían sido radicados y que pese a ello, la entidad incidentada no le había brindado una respuesta de fondo a sus pedidos.

Por lo anterior, y a través de auto N° 149 del 15 de marzo del año que avanza, se dio apertura al trámite incidental en contra del señor **Miguel Largacha Martínez**, en calidad de Presidente **Del Fondo De Pensiones Y Cesantías porvenir S.A**. Así mismo y por auto del 15 de junio siguiente, se ordenó requerir a los señores **Wilson Enrique y Carlos Manuel**, en calidad de Director de Gestión Judicial, y Gerente de Actuación Judicial respectivamente, para que en el término de dos (2) días informaran al despacho los motivos por los cuales no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 09 de febrero de 2022, así como para que procedan de manera inmediata con su cumplimiento.

Mediante escrito presentado al despacho el 23 de junio, la directora de acciones constitucionales del **Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir**, informo que su representada ya había procedido a solicitar ante el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, lo referente a la solicitud de redención anticipada del Bono Pensional, y que adicionalmente **Porvenir**, aprobó el reconocimiento de la prestación pensional de invalidez en favor de la señora **Adriana María**. (Anexo 27, expediente digital)

Igualmente se indicó que el Bono Pensional de la accionante se encuentra a cargo de la **Nación**, conforme se verifico en el inventario de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público; que en virtud a su solicitud por pensión de invalidez, **Porvenir** solicito nuevamente la emisión con la causal de redención anticipada por Invalidez. En ese sentido, indico que una vez la **Nación** proceda al reconocimiento y pago del bono pensional de la señora **Betancur Castañeda**, procederá a gestionar los trámites administrativos que haya lugar para acreditar dicho rubro en su cuenta de ahorro individual.

Finalmente, se le manifiesto a la Incidentista que **Porvenir S.A**, solamente se encarga de gestionar el bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

CASO EN CONCRETO

En escrito arrimado al plenario, solicita la señora **Adriana María Betancur Castañeda**, se dé inicio al trámite incidental en contra de **Porvenir S.A**, a fin de que se pronunciara sobre el acatamiento de la orden impartida en el fallo del 09 de febrero de 2022.



Así por auto del 21 de febrero de 2022, se dispuso requerir al representante legal de **Porvenir S.A**, a fin de que informara los impedimentos que tenía para dar cumplimiento a la orden impartida por este Juez; y como quiera que las respuestas dadas por **Porvenir S.A**, no demostraban haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Tutela, en providencia del 15 de marzo siguiente, se mandó dar apertura al trámite incidental.

Una vez fuera notificada **Porvenir SA**, de la apertura del incidente propuesto por la señora **Betancur Castañeda**, el 23 de junio informó que ya había iniciado los trámites para solicitar ante el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, lo referente a la solicitud de redención anticipada del Bono Pensional. Y que adicionalmente procedió a aprobar el reconocimiento de la prestación pensional de invalidez en favor de la señora **Adriana María**.

Al respecto establece el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991, que el *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996”

A su vez, el artículo 129 del Código General del Proceso señala que los incidentes se propondrán y tramitarán así: *«...Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funden y las pruebas que se pretenda hacer valer (...). del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...»”*

Atendiendo a los anteriores preceptos, y como quiera que la entidad incidentada ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Nominador en el fallo de tutela del 09 de febrero de la calenda, habrá de negarse la procedencia del presente trámite incidental, ya que no tiene sentido que se impartan sanciones en contra de **Porvenir SA**, pues como se ha dicho, la referida dio cabal cumplimiento a la ordenanza del fallo N° 35.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el presente trámite incidental por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese el archivo de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.**

Oficio No. 671

Radicado 05001-31-10-003-2022-00045-00

Señora:

Adriana María Betancur Castañeda

tutelas3304@hotmail.com

Ciudad

Proceso: Incidente por Desacato –Tutela

Solicitante: Adriana María Betancur Castañeda C.C 43.504.436

Incidentado: Porvenir

Le informo que mediante auto de la fecha, se ordenó terminar el incidente de desacato por usted propuesto en contra de Porvenir S.A, por haberse superado el incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 09 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2022-00045-00.

Por lo expuesto, se le informa que su solicitud se ordenó archivar.

Cordialmente,

MARÍA PAULA MORENO TOBON

Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.**

Oficio No. 672

Radicado 05001-31-10-003-2022-00045-00

Señor:

Miguel Largacha Martínez,

En calidad de Presidente Del Fondo De Pensiones Y Cesantías porvenir S.A
Ciudad

Proceso: Incidente por Desacato –Tutela

Solicitante: Adriana María Betancur Castañeda C.C 43.504.436

Incidentado: Porvenir

Le informo que mediante auto de la fecha, se ordenó terminar el incidente de desacato propuesto por la señora **Adriana María Betancur Castañeda** en contra de Porvenir S.A, por haberse demostrado que la incidentada cumplió con la orden impartida por este Despacho en el fallo proferido el 09 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2022-00045-00.

Por lo expuesto, se le informa que su solicitud se ordenó archivar.

Cordialmente,

MARÍA PAULA MORENO TOBON

Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.**

Oficio No. 673

Radicado 05001-31-10-003-2022-00045-00

Señor:

Wilson Enrique Peñaloza

En calidad de Director de Gestión Judicial Del Fondo De Pensiones Y
Cesantías porvenir S.A

Ciudad

Proceso: Incidente por Desacato –Tutela

Solicitante: Adriana María Betancur Castañeda C.C 43.504.436

Incidentado: Porvenir

Le informo que mediante auto de la fecha, se ordenó terminar el incidente de desacato propuesto por la señora **Adriana María Betancur Castañeda** en contra de Porvenir S.A, por haberse demostrado que la incidentada cumplió con la orden impartida por este Despacho en el fallo proferido el 09 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2022-00045-00.

Por lo expuesto, se le informa que su solicitud se ordenó archivar.

Cordialmente,

MARÍA PAULA MORENO TOBON

Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.**

Oficio No. 674

Radicado 05001-31-10-003-2022-00045-00

Señor:

Carlos Manuel Ramírez.

En calidad de Gerente de Actuación Judicial Del Fondo De Pensiones Y
Cesantías porvenir S.A

Ciudad

Proceso: Incidente por Desacato –Tutela

Solicitante: Adriana María Betancur Castañeda C.C 43.504.436

Incidentado: Porvenir

Le informo que mediante auto de la fecha, se ordenó terminar el incidente de desacato propuesto por la señora **Adriana María Betancur Castañeda** en contra de Porvenir S.A, por haberse demostrado que la incidentada cumplió con la orden impartida por este Despacho en el fallo proferido el 09 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2022-00045-00.

Por lo expuesto, se le informa que su solicitud se ordenó archivar.

Cordialmente,

MARÍA PAULA MORENO TOBON

Secretaría

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169941fcfd68c1e46e16b8ac12e7a7b24396842c779f8aba86e6b672fa7ad66**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-333 Partición en Vida

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Remítase el link del expediente a la apoderada del solicitante a su dirección electrónica, a saber, caz.abogada@hotmail.com.

Se le significa a la apoderada que el despacho no emite edicto o texto con el fin de realizar el emplazamiento, el mismo deberá ser efectuado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f525bed562232e83825b08b657927f845f851872a1d62f0d0a94f8ed0f280412**

Documento generado en 25/07/2022 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia. Le informo al titular del despacho, que el demandado fue notificado en debida forma conforme a lo reglado en la reciente Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado contesto la demanda.

A despacho.

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN
Secretaria

Rdo. 2022-38 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Remítase el link del expediente a la apoderada de la parte ejecutante, a saber acristoro@hotmail.com

Para representar al ejecutado, se reconoce personería al abogado **SERGIO MARÍN TAMAYO**, portador de la T.P. N° 285.505, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Vencido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbd04be38a179caf4a383ef5399885d9e425c91982827ca69565ef35228e19**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-236 Impugnación al Acto de Reconocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Jenifer Urrego Rincón
Demandado	Alexander López Castrillón
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00236 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió copia de la misma y sus anexos al extremo pasivo, tal y como lo exige la reciente Ley 2213 de 2022.
2. Informará los datos de ubicación del señor **Yair Adrián Sepúlveda Urrego**, como quiera que el mismo pueda ser requerido en el proceso.

Del memorial que subsane las falencias, remitirá copia a la accionada y allegará la evidencia correspondiente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3303cecb73e942716778b049bb26bcac253371626db9c58e92dfadec272b8be0**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00262 - Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Causante</i>	<i>Alicia Olarte de Bohórquez</i>
<i>Demandantes:</i>	<i>Ana Isabel Bohórquez Olarte y Gloria del Socorro Bohórquez Olarte</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2022-00262-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 413</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza demanda</i>

En auto del 11 de julio de 2022, notificado en estado No. 112 del 13 de dicho mes, se inadmitió la demanda de Sucesión de la causante Alicia Olarte de Bohórquez, pretenden instaurar las señoras Ana Isabel Bohórquez Olarte y Gloria del Socorro Bohórquez Olarte y se les concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Como dentro del término referido no se allegó escrito mediante el cual las solicitantes cumplieran o subsanaran los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **Sucesión** de la causante **Alicia Olarte de Bohórquez**, pretenden instaurar las señoras **Ana Isabel Bohórquez Olarte y Gloria del Socorro Bohórquez Olarte**, por no haber subsanado los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e05bfc413a2218c23de46a9a67c9990bca823d6da625d96aa9b830a050795a**

Documento generado en 26/07/2022 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00310- Existencia Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial
y disolución de la misma

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeras permanentes y disolución de la misma</i>
Demandante	<i>Beatriz Elena Talero Gil</i>
Demandado	<i>Herederos indeterminados de Luz Mary Zapata Restrepo</i>
Radicado	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00310-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio Nro. 409</i>
Decisión	<i>Admite</i>

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma** instaurada a través de apoderado, por la señora **Beatriz Elena Talero Gil**, en contra de los **herederos indeterminados** de la causante **Luz Mary Zapata Restrepo**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda a los demandados, **advirtiéndoles** que disponen del término de **veinte (20) días** para contestar la misma, como lo consagra el artículo 369 del código aludido.

CUARTO: ORDENAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, el **emplazamiento** de los **herederos indeterminados de la finada Luz Mary Zapata Restrepo**, para que comparezcan por sí mismos o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Atendiendo al mandato contenido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el 108 del Código General del Proceso, **se dispone** que dicho emplazamiento se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y si no comparecen en el término



referido, se les designará curador ad litem que los represente. Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Jairo Antonio Taborda Barreneche**, para representar en este proceso a la demandante, en los términos del poder a él conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2237697b49e0dd46a52d0c3e3306e41e313f2c5326e6468c299578abcf0a8f**

Documento generado en 26/07/2022 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00332- Liquidación de la Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de **liquidación de sociedad patrimonial** que pretende instaurar el señor **Juan David Adarve Vergara** contra la señora **Carolina Abril Zapata**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Atendiendo el mandato del inciso 1º del artículo 523 del Código General del Proceso, la relación de activos pertenecientes a la sociedad conyugal se allegará con indicación del valor estimado de los mismos, teniendo en cuenta que el avalúo debe presentarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
2. Se allegará la prueba documental que acredite la existencia del vehículo que se relaciona como activo social.
3. La relación de los muebles y enseres de la casa que se pretenden incluir en el activo, se determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o se identificarán según fuere el caso, conforme el mandato contenido en el artículo 83 del Código General del Proceso.
4. Se allegará la prueba documental que acredite el avalúo dado a los bienes relacionados en el activo, atendiendo las directivas contenidas en los artículos 523, 489-5-6 y 444 del Código General del Proceso.
5. Se especificará de manera concreta en qué consiste el pasivo que se pretende incluir, con indicación del valor y allegando las pruebas que se tengan sobre el mismo.
6. Se corregirá la pretensión primera, por cuanto la sociedad patrimonial se encuentra en estado de liquidación, y teniendo en cuenta que en la sentencia lo que se resuelve es aprobar el trabajo de partición y se ordenan las demás consecuenciales conforme lo manda el artículo 509 del Código General del Proceso.
7. Se excluirá la pretensión segunda y se ubicará en el acápite correspondiente, teniendo en cuenta que el emplazamiento de los acreedores no se hace en la sentencia, sino que se realiza una vez admitida la demanda, surtido el traslado al demandado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente a aquél, según el caso, como lo manda el inciso 6º del artículo 523 del Código General del Proceso.



8. Se corregirá el acápite denominado “procedimiento y competencia”, ya que se indica que se le debe dar el trámite verbal, cuando de la lectura de la demanda se concluye que es un proceso de liquidación de la sociedad conyugal cuyo trámite se contiene en el libro tercero, sección tercera, título II del Código General del Proceso. Así mismo, se expresa que este Juzgado es competente por la naturaleza del proceso, el domicilio del demandado, cuando la misma se asigna a este Juzgado según el mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, por haber proferido la sentencia que decretó la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y haber declarado disuelta la misma.

9. Se allegará copia del folio de registro civil de nacimiento de la señora Carolina Abril Zapata, o certificado expedido con base en él y del libro de registro de varios, ambos con la nota de inscripción de la sentencia que declaró la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes (artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 101, 105 y 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970; 1º y 2º del Decreto 2158 de 1970 y 13 del Decreto 1873 de 1971).

10. Se informará la forma cómo se obtuvo la dirección del correo electrónico de la señora Carolina Abril Zapata y se allegarán las evidencias correspondientes, como lo consagra el inciso 2º artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

11. Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que el solicitante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a8e477179728770f8b6bea877d91e5c159deadd2e786d31194766a1923d27f**

Documento generado en 26/07/2022 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2014-01059 - Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, se observa que los demandados Luis Gonzalo Montoya Hurtado y Amelia Montoya Hurtado, hermanos del presunto padre, el finado Dídimo Montoya hurtado, fueron notificados de la admisión de la demanda, personalmente el primero y, por conducta concluyente la segunda (folios 17 a 21) y, vencidos los términos de traslado, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Subdirección de Servicios Forenses – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, hizo llegar al Juzgado informe Pericial – Estudio Genético de Filiación que se practicó a la parte demandante y a fragmento óseo del presunto padre, **SE DA TRASLADO** a las partes del mismo **por el término de tres (3) días**, con el fin de que soliciten complementación, aclaración o la práctica de uno nuevo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920d48773a72ff83e29e632af20f4ff92efdda40d07669ff542ae4a2fff1c6e3**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

109

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
 Subdirección de Servicios Forenses
 GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
 10-LAB-010



INSTITUTO NACIONAL DE
 MEDICINA
 LEGAL Y
 CIENCIAS
 FORENSES

INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901000091
 Página 1 de 4

OJMCR2011/17

[Handwritten signature]

INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2019-12-24
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Solicitante: Dr(a).Oscar Antonio Hincapie Ospina Juez JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MEDELLIN CARRERA 52 NO. 42 - 73 PISO 3 OFICINA 303 PALACIO DE JUSTICIA "JOSE FELIX DE RESTREPO" MEDELLÍN,ANTIOQUIA
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	ACTA DE EXHUMACIÓN A CADÁVER SIN NÚMERO DE 2018/10/12, PROCESO 20140105900 DE 2018/12/18.
SOLICITUD/MOTIVO	PROCESO ORDINARIO FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
<p>MADRE 1 -DORIS MARIA VELASQUEZ BETANCUR-CC.43362042 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 1901000091M110 - Registrada el: 2019/03/01 .</p> <p>HIJO(A) 1 -DIDIMO VELASQUEZ BETANCUR-TI.1000304831 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 1901000091H108 - Registrada el: 2019/03/01 .</p> <p>PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1 -DIDIMO MONTOYA HURTADO-CC.75049693 1 - FRAGMENTO OSEO - 1901000091PPF112 - Registrada el: 2019/08/23 . 2 - FRAGMENTO OSEO - 1901000091PPF111 - Registrada el: 2019/08/23 .</p>	
Fecha de radicación en el laboratorio	2019-03-01
Periodo de Análisis: 2019-08-12 a 2019-12-24	

A. HALLAZGOS

1.1 Marcadores Biparentales

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE FALLECIDO 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	DIDIMO MONTOYA HURTADO	DORIS MARIA VELASQUEZ BETANCUR	DIDIMO VELASQUEZ BETANCUR	
D8S1179	ND	11,14	14,15	15
D21S11	ND	28,30	28,30	28 o 30
D7S820	ND	8,11	11	11
CSF1PO	ND	10,11	10,11	10 u 11
D3S1358	ND	14,15	14,15	14 o 15
TH01	ND	7,9,3	6,7	6
D13S317	ND	13,14	12,13	12
D16S539	ND	12,13	12,13	12 o 13
D18S51	ND	12,17	15,17	15
FGA	ND	19,20	20,22	22
vWA	ND	16,18	17,18	17
TPOX	ND	8	8	8
D5S818	ND	11,12	10,11	10
D2S1338	ND	24,25	17,24	17
D19S433	ND	12,14	12,14	12 o 14
Penta D	ND	10,11	10	10
Penta E	ND	11,14	11,12	12
D10S1248	ND	14	13,14	13
D12S391	ND	16,3,20	19,3,20	19,3
D1S1656	ND	15,17,3	12,17,3	12
D2S441	ND	10,11	11,14	14
D22S1045	ND	11,16	11,16	11 o 16
AMELOGENINA	ND	X	XY	-----

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible)

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901000091

Página 2 de 4

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Los restos óseos FRAGMENTOS OSEOS, identificados como de DIDIMO MONTOYA HURTADO (fallecido), fueron procesados en varias oportunidades, utilizando diferentes métodos de extracción de ADN y en diferentes cantidades de la(s) muestra(s), sin obtener un perfil genético reproducible. Se realizó un proceso de cuantificación donde se evidenció que la(s) muestra(s) presentan una escasa cantidad de ADN. Por lo anterior se sugiere evaluar las siguientes posibilidades para continuar con el estudio del caso:

1. En caso de nueva exhumación, enviar por lo menos seis piezas dentales (sin tratamientos odontológicos o que presenten caries). Si se cuenta con la experticia, extraer el peñasco (hueso petroso o pars petrosa del temporal).
2. Restos anatomopatológicos del presunto padre fallecido. Esta muestra es posible cuando en vida al causante le hayan tomado biopsias de tejidos y aún las conserven en una institución clínica.
3. Muestras de sangre o saliva de familiares relacionados biológicamente así:
 - a. Ambos padres biológicos del presunto padre fallecido (presuntos abuelos del (la) menor) o en su defecto tres o más hermanos del presunto padre fallecido con uno de sus padres biológicos.
 - b. Tres o más hijos legítimos del presunto padre fallecido y su(s) respectiva(s) madre(s) biológica(s)

C. CONCLUSIONES

1. NEGATIVO. Con los restos óseos remitidos como pertenecientes a DIDIMO MONTOYA HURTADO (Presunto Padre Fallecido) no fue posible obtener un perfil genético que permita emitir un resultado con respecto a la paternidad del(al) menor DIDIMO.

D. OBSERVACIONES

Observación:

Para los EMP's que aplique quedan almacenadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a disposición de la autoridad.

Se procesan en el laboratorio fragmento óseo uno y fragmento óseo dos.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió formato de Autorización para Toma de Muestras diligenciado, firmado y con huella dactilar, fotocopia(s) del(los) documento(s) de identidad, registro dactilar índice y pulgar derecho y fotografía de los comparecientes. Los nombres, apellidos del presunto padre se toman tal y como aparecen en el Formato Único de Solicitud de ADN (FUS) y Acta de exhumación.

F. METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. PURIFICACION DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA:

El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026-V07.

2. EXTRACCIÓN TEJIDO CALCIFICADO SILICE

El(los) tejido(s) calcificado(s) se pulverizó(ron) y decalcificó(ron) en EDTA 0.5 M, N-Laurilsarcosinato de Sodio al 1% y Proteinasa K (10mg/ml). El ADN fue concentrado utilizando tubos Amicon Ultra de 100K y fue purificado en columnas de sílice con el QIAquick PCR purification kit de QIAGEN Código DG-M-PET-98-V04.

3. EXTRACCIÓN TEJIDO CALCIFICADO SOLVENTES ORGANICOS:

El(los) tejido(s) calcificado(s) se pulverizó(ron) y decalcificó(ron) en EDTA 0.5 M, N-Laurilsarcosinato de Sodio al 1% y Proteinasa K (10mg/ml). El ADN fue purificado con solventes orgánicos, concentrado utilizando tubos Amicon Ultra de 100K y en columnas de sílice con el QIAquick PCR purification kit de QIAGEN Código DG-M-PET-98-V04.

4. CUANTIFICACIÓN Plexor HY

Se utilizó un protocolo de Cuantificación de ADN humano mediante reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo Real con el kit Plexor HY de Promega Código DG-M-PET-001-V06.

CCT

cm

110

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901000091

Página 3 de 4

5. CUANTIFICACIÓN Quantifiler Trío

Se utilizó un protocolo de Cuantificación de ADN humano mediante reacción en cadena de la polimerasa (PCR) en tiempo Real con el kit Quantifiler Trío de Applied Biosystems (Protocolo DG-M-PET-001-V06).

6. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:

Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V04.

7. SEPARACION, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:

Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes, Se realizó asignación alélica usando el programa GENEMAPPER. Las secuencias de ADN se analizaron con los programas Sequencing Analysis y/o SeqScape. Códigos DG-M-I-017-V05, DG-M-I-043-V04 y DG-M-I-035-V04.

8. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V08), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Instrumentos empleados: Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V012, DG-A-I-031-V05, DG-M-I-072-V04, DG-M-I-099-V03, DG-M-I-017-V05 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2018-05-15. La actividad "Cuantificación de ADN Humano mediante PCR en tiempo real (RT-PCR)" código DG-M-PET-001-V6 de 30 septiembre de 2019 no está cubierta por la acreditación vigente del ONAC.

G. ANEXOS

No aplica

La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).

Atentamente,

Catalina Castaño Toro

VoBo. Revisado:

cds

CATALINA CASTAÑO TORO

PROFESIONAL DE ANALISIS PERICIAL

GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF

Subdirección de Servicios Forenses

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-1901000091

Página 4 de 4

Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).

CCT

FIN DEL INFORME PERICIAL



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE

Convenio INMLyCF-ICBF

Número DNA: 1901000091

Costos proceso de filiación

Tipo de caso:	EXHUMACION
Fecha Toma de muestra:	2019/01/23 MEDELLIN
Autoridad:	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MEDELLIN
Ubicación Autoridad:	MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Dirección Autoridad:	CARRERA 52 NO. 42 - 73 PISO 3 OFICINA 303 PALACIO DE JUSTICIA "JOSE FELIX DE
Funcionario:	Oscar Antonio Hincapie Ospina

Muestras procesadas

Código	Nombres y apellidos	Parentesco	Muestra	Valor
1901000091-H01	DIDIMO VELASQUEZ BETANCUR	HIJO(A)	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	218,000
1901000091-M01	DORIS MARIA VELASQUEZ BETANCUR	MADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	218,000
1901000091-PPF01	DIDIMO MONTOYA HURTADO	PRESUNTO PADRE FALLECIDO	FRAGMENTO OSEO	1,094,000
1901000091-PPF01	DIDIMO MONTOYA HURTADO	PRESUNTO PADRE FALLECIDO	FRAGMENTO OSEO	1,326,000

Valor total muestras analizadas: \$ 2,856,000



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE

Convenio INMLyCF-ICBF

Radicado: ICBF-DNA 1901000091

Doctor(a).

Oscar Antonio Hincapie Ospina

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MEDELLIN

CARRERA 52 NO. 42 - 73 PISO 3 OFICINA 303 PALACIO DE JUSTICIA "JOSE FELIX DE RESTREPO"
MEDELLÍN ANTIOQUIA

Proceso: 20140105900

TRANQUILIDAD

Calle 7A No 12-61 Bogotá D.C Colombia.

Conmutadores 4069944 , 4069977 Ext.1307,1305, 1353 Fax.2334953 Ext. 1317



Rdo. 2020-191 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la contestación que a la demanda hace el curador ad litem designado a los herederos indeterminados de la extinta **ROSA EMILIA SANTA SANTA**, a saber, doctor **DIEGO ANDRÉS MARÍN POSADA**, téngasele notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la mencionada respuesta.

Ejecutoriado el presente auto, y como quiera que no se propusieron excepciones, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce425f483839f06c089191192319e45e08954a54b6b3426ec930c6fdc761b8bb**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ANDRÉS MARÍN POSADA

Abogado



LEGAL - MENTE

SEÑOR JUEZ 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
E.S.D

REF. PROCESO VERBAL- UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JESUS MARIA CARVAJAL ZAPATA

DEMANDADO: ANA SOFIA SANTA SANTA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS ROSA EMILIA SANTA SANTA

Rad: 20200019100

ASUNTO: *respuesta demanda curador ad-litem herederos indeterminados de ROSA EMILIA SANTA SANTA.*

DIEGO ANDRES MARIN POSADA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula 1.017.136.511, abogado en ejercicio y prtador de la tarjeta profesional N° 348.741 del C.S.J, en calidad de curador Ad-Litem, se me ha conferido el encargo de asumir la defensa de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA EMILIA SANTA SANTA demandados en el proceso de referencia. Habiendo sido previamente nombrado y posesionado en el cargo, paso respetuosamente a contestar la demanda dentro del termino de traslado en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

SEGUNDO: No me consta, al ser una afirmación de la parte demandante debe Probarse con base en el artículo 167 del código general del proceso

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso ya que no se aporta prueba de esto.

CUARTO: No me consta.

QUINTO: Es cierto, así aparece en el documento aportado

SEXTO: Es cierto, así aparece en el certificado de defunción que se adjunta

SEPTIMO: No me consta, ya que no se presenta ningún documento como prueba, este hecho solo son afirmaciones y la parte demandante debe Probar estas, con base en el artículo 167 del código general del proceso

OCTAVO: No me consta, que se pruebe en el proceso

diegomarinabogado@gmail.com

Celular: 320 542 2281

Dirección: Calle 52 N° 47-28 Piso 12 Oficina 1204

Edificio la Ceiba

DIEGO ANDRÉS MARÍN POSADA

Abogado



LEGAL - MENTE

NOVENO: Es cierto, según documento que se adjunta como prueba en la demanda

DECIMO: Es cierto, según poder especial aportado para el trámite del proceso

DECIMO PRIMERO: No me consta

A LAS PRETENCIONES

Como desconozco hechos que puedan configurar excepciones, no me opongo a las pretensiones de la demanda. Me atengo a lo que se pruebe y se proceda en consonancia con las pruebas que se practicaran y las aportadas. Manifiesto al despacho que estaré atento al desarrollo del proceso para garantizarle a mi representada el derecho de defensa y el debido proceso conforme al artículo 29 de la carta política.

SOBRE NULIDADES Y EXCEPCIONES

Luego de un minucioso estudio del expediente puedo concluir que no encontré nulidad alguna para proponer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso: Art. 22-20, 28-1, 82, 87 y siguientes, 368, Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005; Decreto 1260 de 1.970 Art. 105;

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

Los mismos aportados en la demanda

LEGAL - MENTE

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

diegomarinabogado@gmail.com

Celular: 320 542 2281

Dirección: Calle 52 N° 47-28 Piso 12 Oficina 1204

Edificio la Ceiba

DIEGO ANDRÉS MARÍN POSADA

Abogado



LEGAL - MENTE

El suscrito, notificación física en la dirección calle 52 N° 47-28 piso 12 oficina 1204, correo electrónico diegominabogado@gmail.com, teléfono: 3205422281

DEMANDANTE: Calle 4 Sur 48-110 apto 308, Medellín

DEMANDADA: Cra. 42 No. 7 A sur 92 Apto 616 Medellín. Teléfono: 312.772.44.04, Correo Electrónico: beatriz06@hotmail.com

APODERADO DEL DEMANDANTE: Carrera. 46 No. 25 -32 Casa 11, Envigado (Antioquia) Tel. 3320278 y 3183915864, C. Electrónico: ogiraldoj@hotmail.com

Respetuosamente,

cc. 1017136511

DIEGO ANDRES MARIN POSADA

CC. 1.017.136.511

TP.348741 del C.S.J

@: diegominabogado@gmail.com

LEGAL - MENTE

diegominabogado@gmail.com

Celular: 320 542 2281

Dirección: Calle 52 N° 47-28 Piso 12 Oficina 1204

Edificio la Ceiba



2016-00373 Ejecutivo por Alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente u póngase en conocimiento la comunicación que antecede allegada al expediente por SURA EPS.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bc17f11d33a99167a2c185e10bb5d32748193137eaae436ae22eb447e82108**

Documento generado en 26/07/2022 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 12 de julio de 2022

Señor (a)

050013110003201600373-00

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Oficio

573

Secretario

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

Edificio jose felix de restrepo piso 3 oficina 303

BOGOTA D BOGOTA D.C.

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 20/06/2022 y recibido en nuestras oficinas el 12/07/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1017126176	HECTOR DARIO GOMEZ OCAMPO	CL 126 # 50 AA - 57 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
4462640	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3165893805	GOMEZOCAMPOHECTOR@GMAIL.COM	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
811025401	SAITEMP S.A.	CL 51 # 49 11 OFIC 1005	3136581335	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 22070526279544



Rdo. 2017-00500 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **se agrega y deja en conocimiento** de los interesados las comunicaciones remitidas por TRANSUNION y que obran en el expediente de folios 123 a 125, 138 a 142. 142.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceebf88681ad517819174296feebd4de896a610903dbb05c8ae68c9243da7df**

Documento generado en 25/07/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11/7/22, 15:36

Inbox

123



RV: #SECURE# RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 05001-31-10-003-2017-00500-00

De: TUCOsolicitudesoficiales

Para: J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC:

Enviado el: 18/4/2022 10:56:42 a. m.

Archivos adjuntos:  [CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL.pdf](#)  [FABIO GOMEZ LEONARDO.pdf](#)

11/7/22, 15:36

Inbox

REENVÍO POR VACANCIA JUDICIAL

De: TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Enviado el: lunes, 11 de abril de 2022 4:53 p. m.

Para: J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: #SECURE# RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 05001-31-10-003-2017-00500-00

Bogotá D.C.,

Apreciados señores
JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). 05001-31-10-003-2017-00500-00

De otra parte, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.
Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular

124

🖨 Imprimir

Información Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
31/03/2022 03:21:18 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TransUnion. 

125
002072020220330

Bogotá, D.C.

Señores
JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 05001-31-10-003-2017-00500-00

Respetados señores:

En atención a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 29 de marzo de 2022, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
Portiz / 10/04/2022

0020720-2022-03-30

138

11/7/22, 15:40

Inbox



#SECURE# RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 05001-31-10-003-2017-00500-00

De: TUCOsolicitudesoficiales

Para: J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC:

Enviado el: 21/6/2022 4:21:47 p. m.

Archivos adjuntos:  FABIO GOMEZ LEONARDO 2.pdf  FABIO GOMEZ LEONARDO.pdf  CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL (002).pdf

11/7/22, 15:40

Inbox

Bogotá D.C.,

Apreciados señores
JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). 05001-31-10-003-2017-00500-00

De otra parte, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.
Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular

139

🖨 Imprimir

Información --- Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
31/03/2022 03:21:16 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

140

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

TransUnion.



TransUnion. 

141
001815120220318

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 05001-31-10-003-2017-00500-00

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 17 de marzo de 2022, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
DYD / 30 de marzo de 2022

0018151-2022-03-18

TransUnion. 

142
003888720220608

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN

Referencia: Solicitud de Información
Radicado No. 05001-31-10-003-2017-00500-00

Respetados señores

En atención a su oficio recibido en nuestra entidad el día 07 de junio de 2022, en el cual solicita demos respuesta al oficio 261 del 16 de marzo de 2022, al respecto nos permitimos indicarle que CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion® procedió de conformidad con su requerimiento bajo el radicado No. 001815120220318, remitiendo el reporte de información del señor **FABIO GOMEZ LEONARDO** el día 31 de marzo de 2022, al correo electrónico J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, adjunto a este comunicado, remitimos para su validación la respectiva respuesta, así mismo, adjuntamos el reporte del titular **FABIO GOMEZ LEONARDO**, con fecha del 31 de marzo de 2022, por lo cual quedamos atentos a cualquier inquietud que se genere al respecto.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

Anexo: Reporte de información y copia respuesta al oficio No. 261
DYD/21-06-2022